



BOLETÍN TRIBUTARIO - 022

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 5 del 7 y 8 de febrero de 2012](#), la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. REAFIRMAR LA NO VIGENCIA POR DEROGATORIA EXPRESA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS DE LAS ACCIONES POPULARES PREVISTOS EN LA LEY 472 DE 1998 Y LA DEROGACIÓN TÁCITA DE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SEAN CONTRARIAS A LA LEY 1425 DE 2010**

Al respecto decidió:

ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-630 DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ EXEQUIBLE LA LEY 1425 DE 2010, POR LOS CARGOS DE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PROGRESIVIDAD Y SOLIDARIDAD Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La Corte fundamentó su decisión en:

“En primer lugar, la Corte advirtió que no le asiste la razón al Procurador General de la Nación respecto de la inhibición solicitada con base en la vigencia de los incentivos a que alude la norma demandada, por cuanto, como ya lo sostuvo en la Sentencia C-630 de 2011, la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo económico de las acciones populares, al menos, por dos argumentos: (i) el histórico, en tanto era voluntad del legislador eliminarlos, sin que se contemplaran excepciones en el curso del trámite legislativo; (ii) el normativo, de acuerdo con el cual concurren dos modalidades de derogatoria de los incentivos en forma expresa y otra tácita. Lo anterior, en ejercicio de la potestad del legislador para regular las acciones populares, prevista de manera amplia por el artículo 88 de la Carta Política.

De otra parte, la Corte constató la existencia de cosa juzgada frente a los cargos formulados en la presente demanda contra la Ley 1425 de 2010, por la



vulneración de los principios de regresividad de los derechos colectivos, solidaridad, igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que ya fueron decididos con anterioridad, en la sentencia C-630 de 2011, de manera que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento y solo restaba estarse a lo resuelto en esta providencia...".

2. COMPETENCIAS ESPECIALES O ATÍPICAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON CIERTOS DECRETOS Y ACTOS DE AUTORIDAD, NO INCLUYEN EL CONTROL DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS EXPEDIDOS EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 189, NUMERAL 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En relación al tema decidió:

DECLARARSE INHIBIDA, POR FALTA DE COMPETENCIA, PARA DECIDIR SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL DECRETO 3806 DE 2009, "POR EL CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE MIPYMES Y DE LA INDUSTRIA NACIONAL EN LA CONTRATACIÓN".

La Corte basó su decisión en:

"En el presente caso, el Decreto 3806 de 2009 demandado, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las potestad reglamentaria que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución "para la cumplida ejecución de las leyes", en el caso concreto, de las Leyes 80 de 1993, 816 de 2003 y 1150 de 2007. En consecuencia, no es un decreto con fuerza de ley (arts. 150.10 y 341 C.P.), ni un decreto legislativo (arts. 212, 213 y 215 C.P.), cuyo control le corresponda a la Corte Constitucional en virtud del artículo 241, numerales 5 y 7 de la Carta. Tampoco, corresponde a la modalidad de decreto a acto de autoridad objeto de control atípico o especial dispuesto por la Corte Constitucional. Por consiguiente, la Corte procedió a declararse inhibida para decidir sobre la presente demanda, por falta de competencia".

3. REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEL "PROTOCOLLO MODIFICATORIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA", FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS EL 13 DE JUNIO DE 1994



Frente a la temática expuesta decidió:

- DECLARAR EXEQUIBLE EL “PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA”, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS EL 13 DE JUNIO DE 1994.
- DECLARAR EXEQUIBLE LA LEY 1457 DEL 29 DE JUNIO DE 2011, APROBATORIA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL ANTES MENCIONADO.

La Corte sustentó su decisión en:

“Revisado el trámite de suscripción, aprobación presidencial y el proceso legislativo seguido en el Congreso de la República, por la ley aprobatoria del Protocolo Modificador del TLC del G3 integrado por México, Colombia y Venezuela, la Corte Constitucional concluyó que se cumplieron a cabalidad las etapas, requisitos y procedimiento previstos en la Constitución y el Reglamento Orgánico del Congreso, por lo cual, la Ley 1457 de 2011, fue declarada exequible.

De igual manera, la Corte determinó que las estipulaciones contenidas en el Protocolo examinado, se ajustan a los cánones constitucionales, al igual que a las reglas jurisprudenciales en materia de control de los acuerdos de liberalización comercial en general, y del Tratado de Libre Comercio del G3 y sus modificaciones en particular. En el presente caso, se está ante una nueva modificación de este TLC cuya constitucionalidad ya fue avalada por la Corte en la sentencia C-178 de 1995. Al respecto, reafirmó que el proceso de liberalización entre los mercados cumple con el mandato de internacionalización y en el caso concreto, no incorpora tratamientos contrarios a los criterios de equidad, proporcionalidad y conveniencia nacional, a la vez que deja incólumes los derechos constitucionales y las competencias de los órganos del Estado colombiano. En consecuencia, procedió a declarar exequible el Protocolo Modificador del TLC-G3”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de febrero de 2012